

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Oviedo y el Gobernador de la provincia; de los cuales resulta:

Que el Alcalde pedáneo de Graniedo denunció al Ayuntamiento las cortas de robles y castaños que se habian hecho en los montes del Estado dichos del Espadañal, del concejo de Cabranes; y practicado el reconocimiento, se confirmó la exactitud de la denuncia y se tasaron los daños por declaración de los peritos en la cantidad de 38 escudos:

Que el Promotor fiscal del Juzgado del Infiesto propuso al Juez se inhibiese del conocimiento de la causa por hallarse comprendido el hecho en la parte penal de las ordenanzas generales de montes de 1833, y porque, según los artículos 120, 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, era competente para castigar á los delinquentes, atendida la cantidad de los daños, el Gobernador de la provincia; en vista de cuyo informe, el Juez se declaró incompetente y la Audiencia del territorio aprobó el auto de inhibicion:

Que practicado nuevo recono-

cimiento y habiéndose comprobado la extraccion de los árboles derribados, se tasaron los daños en 75 escudos, y el Gobernador se declaró incompetente, teniendo en cuenta que la corta de los árboles debía considerarse como medio de verificar la extraccion de los mismos ó el delito de hurto, y apoyándose en la regla 2.<sup>a</sup> del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y en decisiones del Consejo de Estado de 9 y 21 de Abril del próximo pasado año:

Que provocada la competencia negativa por el Gobernador, el Juez, de acuerdo con el Fiscal, insistió en declararse incompetente, porque los hechos de la corta y de la extraccion de árboles se verificaron con el intervalo de cuatro meses y no se habia probado que el delincuente fuese uno mismo; siendo por tanto, en concepto del Juzgado, la competencia de la Autoridad administrativa de la provincia para conocer de los daños causados en el monte cuando según declaración de los peritos todavía se conservaban en él los árboles derribados:

Que el Fiscal de la Audiencia de Oviedo sostuvo, fundado en las mismas razones, la incompetencia de la jurisdiccion ordinaria, puesto que de la informacion de testigos practicada para fijar las épocas de la corta y de la extraccion resultaba comprobado bastante intervalo entre uno y otro hecho, puesto que se cometió la primera falta á fines de 1866 y la segunda entre Febrero y Abril del año siguiente:

Que el Juez del Infiesto dictó auto de sobreseimiento en la causa seguida separadamente con mo-

tivo de la extraccion de maderas contra D. Juan Lavandero, guarda del monte, y D. Pedro Giranes, fundándose en que el primero habia sacado los árboles del monte por orden del Ayuntamiento de Cabranes, y el segundo en uso de su derecho de propiedad, probado con títulos fehacientes presentados al Tribunal:

Que el Gobernador de la provincia sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria, previo informe en este sentido del Consejo provincial, expresando que no solo la sustraccion, sino tambien la corta constituia un delito, causándose un daño que excedia del que en el libro 3.<sup>o</sup> del Código se clasifica entre las faltas, y que la Real orden de 17 de Agosto de 1867, citada por la Audiencia, no es aplicable al caso presente, porque se refiere al en que haya precedido autorizacion para el aprovechamiento de los montes y por abuso de ella se hayan cometido los daños:

Que la Audiencia del territorio, fundándose en que la cuantía del daño no llegaba á 1.000 escudos ni este habia sido medio para cometer otro delito, continuó declarándose incompetente, con lo cual quedó terminada la tramitacion de la competencia negativa de que se trata.

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el cual dispone:

1.<sup>o</sup> Que las multas y demás responsabilidades pecuniarias, relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada ca-

so del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124.

2.<sup>o</sup> Que cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales de justicia.

Visto el art. 124 del mismo reglamento, según el cual, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que según declaraciones periciales el daño causado en el Espadañal no pasa, según la que mayor cantidad señala, de la suma de 75 escudos.

2.<sup>o</sup> Que además de no haberse probado que existiese reclamacion entre los hechos de la corta y de la extraccion de maderas, ejecutadas por distintas personas con bastante intervalo, el hecho de la extraccion ha sido declarado legitimo por el Juez de primera instancia del Infiesto, sobreseyéndose la causa seguida contra D. Juan Lavandero y D. Pedro Giranes, porque el primero habia sacado las maderas de orden del Ayuntamiento de Cabranes, y el segundo como propietario de los árboles derribados.

3.<sup>o</sup> Que por lo tanto, lejos de ser medio para verificar la extraccion ó para cometer otro delito, en cuyo caso los Gobernadores por disposicion de la ley de-

ben abstenerse del conocimiento de tales asuntos, es meramente un hecho de la competencia de la Administracion, porque el supuesto delito de extraccion no existe, como se ha justificado.

4.º Que los artículos 3.º y 4.º de la Real orden circular de 17 de Agosto de 1867, invocados por la Audiencia de Oviedo para declararse incompetente, son aplicables al caso de que se trata, puesto que dichas prescripciones se hallan en consonancia con los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 que quedan citados.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que el conocimiento de este asunto corresponde á la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Bravo.  
*Gaceta del 15 de Julio.*

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar al Alcalde de Torregrosa, D. José Vall, por desobediencia; del cual resulta:

Que el referido Juez, á consecuencia de recurso de queja, declaró nulo un juicio de faltas celebrado por el Alcalde Vall, y previno á este que en el nuevo juicio que debia celebrar citara á todas las partes interesadas y obrase con arreglo á derecho:

Que el Alcalde dejó de celebrar el juicio, contra lo que disponia el Juzgado, y castigó la falta gubernativamente con una multa de 34 escudos y 600 milésimas, por lo cual se formaron diligencias criminales contra él por desobediencia á las órdenes del Juez, que era su superior gerárquico:

Que puestos los procedimientos en noticia del Gobernador, por considerarse innecesaria la autorizacion previa, esta Autoridad formó distinto juicio, y de acuerdo con el Consejo provincial requirió al Juez para que le pidiese la misma autorizacion, como lo hizo este por haber revocado la Audiencia su auto en que la declaraba innecesaria:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, negó al Juez la autorizacion, apoyándose en que el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 facultaba al Alcalde para corregir la falta gubernativamente, y en que el adoptar la forma gubernativa

despues de haber empezado por un juicio de faltas no constituia el delito de desobediencia.

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, y especialmente su regla 2.ª, segun la cual, las faltas cuyas penas sean multa ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente, á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion.

Considerando:

1.º Que si bien es optativo en los Alcaldes castigar las faltas gubernativa ó judicialmente dentro de ciertos límites de penalidad, luego que han optado por una de las dos formas no les es lícito abandonarla para adoptar la otra.

2.º Que habiendo obrado el Alcalde judicialmente al celebrar ó dejar de celebrar el juicio de faltas, sus actos caen bajo la accion de su superior gerárquico en el mismo orden judicial, por mas que haya querido escudarse con adoptar las formas administrativas, para lo cual ya no estaba facultado.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Bravo.  
*Gaceta del 15 de Julio.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cieza; de los cuales resulta:

Que D. José Miralles y Lúcas, vecino de Abanilla, adquirió en público remate un trozo de monte procedente de la Encomienda de Calatrava:

Que se citó por edictos á los propietarios de fincas enclavadas en dicho monte, para presenciar el deslinde que habia de practicar el Ingeniero Jefe de Montes:

Que procediendo D. José Miralles al deslinde de la finca comprada sin la audiencia de los propietarios colindantes, plantó varios mojones en tierras que resultaron ser de los herederos de D. Luis Nogués:

Que estos entrablaron un interdicto de recobrar ante el Juzgado de Cieza, fundando su demanda en hechos abusivos del comprador, verificados despues de haber tomado posesion de la finca é independientes de su adquisi-

sion en concepto de bienes nacionales:

Que el Juez, sustanciado el interdicto, decretó auto restitutorio, mandando derribar los mojones y reponerles en el estado en que se hallaban ántes del indicado deslinde:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, fundando la competencia de la Administracion en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohíbe á los Tribunales dejar sin efecto las providencias administrativas por la via de interdicto:

Que el Juez sostuvo su competencia asegurando: primero, que el deslinde que habia dado origen al interdicto no habia sido un acto administrativo, sino particular de Miralles, pues de tener aquel carácter se hubiera citado á los propietarios colindantes, al tenor del art. 173 de la mencionada instruccion; y segundo, que el art. 173 de la de 31 de Mayo de 1855 no era aplicable al caso presente, como suponía la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en estimarse competente, fundándose en las citadas disposiciones y en que al deslinde practicado por el Ingeniero de Montes, de que fué consecuencia el de Miralles, se habia citado á los propietarios colindantes; resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual no deben admitirse demandas contra las fincas que enajene el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por la via de interdicto las providencias administrativas.

Considerando:

1.º Que la reclamacion gubernativa previa á la judicial es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion, segun repetidas veces se ha declarado.

2.º Que el acto calificado de despojo no ha tenido lugar en uso de los derechos derivados de la enajenacion hecha por el Estado, ni del deslinde que practicó la Administracion, sino por voluntad propia del despojante y en virtud de un deslinde privado; por lo cual la cuestion está reducida á derechos y actos meramen-

te particulares, y es inaplicable lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, porque el interdicto entablado no contrariaba ninguna providencia administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Bravo.

*Gaceta del 9 de Setiembre.*

## Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 536.

### Política.

En el momento que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se enteren de esta circular, se servirán convocar á los Ayuntamientos á sesion extraordinaria para que procedan á elegir la persona que reciba como depósito de la Administracion de Hacienda pública de esta capital, y espendan en los respectivos pueblos, bajo la responsabilidad de los Municipios, las cédulas de vecindad correspondientes á cada uno; teniendo entendido que los pueblos deberán estar provistos de las referidas cédulas en el improrogable término de ocho dias, á contar desde la fecha de esta circular, de la que espero que acusen el recibo los Sres. Alcaldes por el primer correo, sin dar lugar á recuerdos.

Córdoba 11 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.



Núm. 535.

Guardia rural.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 24 de Agosto anterior comunica á este Gobierno lo que sigue:

«Con motivo de una comunicacion del Director general de la Guardia civil al Ministerio de la Guerra participando las disposiciones dictadas por el Gobernador de la provincia de Albacete sobre el modo con que debe prestar el servicio la Guardia rural, entre las que se halla la de que á las parejas no se les permita la permanencia en los pueblos, sino el tiempo preciso para su aseo y toma de provisiones, la Reina (q. D. g.), de conformidad con el espresado Ministerio, ha tenido á bien mandar:

1.º Que dependiendo dicha fuerza de los Gobernadores civiles en todo cuanto se refiera al servicio de su instituto, los Gefes y oficiales deben obedecer estrictamente las órdenes de aquellos, siempre que sean relativas al mismo servicio; sin perjuicio de que llamen la atencion al director general del cuerpo sobre las que puedan perjudicar la disciplina del mismo.

2.º Que, teniendo en cuenta el doble caracter civil y militar de este, y que en muchos casos será muy difícil deslindar á cuál de las dos autoridades corresponde dictar algunas disposiciones, se pongan previamente de acuerdo, á fin de evitar las dudas que puedan surgir, así como los perjuicios que se causarían al servicio y las faltas de disciplina que pudieran originarse:

3.º Que los Gobernadores civiles por sí y por medio de sus delegados ejerzan la mayor vigilancia sobre la Guardia rural, haciendo uso, cuando sea necesario, sin contemplacion alguna de la facultad que les concede el art. 6.º del Reglamento:

Y 4.º Que al propio tiempo obliguen á los Alcaldes á que sostengan el prestigio del cuerpo, atendiendo á sus denuncias é imponiendo los castigos consiguientes á los infractores de los bandos y ordenanzas; sin cuyo requisito es natural que decaiga el espíritu de dicha fuerza al ver sus individuos la ineficacia de sus servicios, y que adopten un modo de vivir cómodo y holgado, contemporizando con todos, en vez de ser protectores infatigables de la propiedad y poblacion rural.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la ge-

neral inteligencia, previniendo á los señores Alcaldes que castiguen las faltas denunciadas sin contemplacion alguna, tanto para que sirva de saludable escarmiento á los dañadores, como para que no decaiga el prestigio de la Guardia rural.

Córdoba 10 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

JUZGADOS.

Núm. 523.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Cordoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente se llaman licitadores á la subasta pública que á la hora de las doce del dia treinta del corriente se ha de celebrar en mi despacho audiencia, para la venta de los Lagares unidos del Quehigo y la Sangre, situados en lo que fué término de Santa Maria de Trassierra, hoy de esta capital, lindando por Norte, Oeste y Sur con terrenos de la dehesa de Santa Maria, propia de la Excmo. Señora Duquesa viuda de Almodovar y del Sr. D. Fernando Suarez Alcaide, y por el Este con el rio Guadiato, tasados en la cantidad de cuatro mil novecientos setenta y cinco reales vellon. Pues así lo tengo mandado en providencia de este dia, dictada en el expediente que por el abintestato de su dueño D. Pedro Navarro y Uria se está siguiendo ante el Escribano que refrenda.

Dado en Córdoba á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., Juan Manuel del Villar.

Núm. 531.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. José Maria Bujalance, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por el término de 30

dias, á las personas que se crean con derecho á subceder á los bienes de Juan Logroño Romero, vecino que fué de la ciudad de Bujalance, en la que falleció el veinte y seis de Junio último, y transcurrido que sea dicho término sin que se presenten á ejercitar su derecho, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montoro á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Maria Bujalance.—P. M. de S. S., Juan Osorio.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instruccion pública, por D. José Maria Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cua-

tro partes, por D. Pedro A. Montano, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

IMPORTANTE.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribucion territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando, 34.